



**LA GESTIÓN MEDIADA DE CONFLICTOS EN EL DERECHO
COMUNITARIO EUROPEO Y SU REFLEJO INTERNO: ESTADO DE LA
CUESTIÓN Y ESTRATEGIAS DE MEJORA¹**

***MEDIATED CONFLICT MANAGEMENT IN EUROPEAN COMMUNITARIAN
LAW AND ITS INTERNAL TRANSLATION: STATE OF THE ART AND
STRATEGIES FOR IMPROVEMENT***

***GESTÃO DE CONFLITOS MEDIADA NO DIREITO COMUNITÁRIO EUROPEU
E SEU REFLEXO INTERNO: ESTADO DA QUESTÃO E ESTRATÉGIAS DE
MELHORA***

Belén Hernández Moura²

RESUMEN: Este trabajo ofrece una foto fija de la situación de la mediación como herramienta adecuada para la gestión de la controversia privada en el marco del Derecho comunitario europeo y cuál sea su reflejo en la normativa española. Junto con el repaso a los precedentes normativos de la *Directiva 2008/52/UE* y los extremos más relevantes de la misma, se señalan en el trabajo algunos de los factores que, al hilo de los diferentes estudios de implementación, podrían explicar las dificultades que en la práctica encuentra la mediación intrajudicial. Apuntados ya estos condicionantes, el lector podrá identificar las estrategias de mejora promovidas desde la Unión Europea en las proyecciones legislativas españolas más recientes en materia de ADR. Para ello, se ha efectuado una revisión bibliográfica de los autores más relevantes y se han analizado los diferentes documentos de trabajo publicados hasta la fecha por diferentes instituciones europeas. Todo ello para concluir un desarrollo desigual, muy por detrás de lo esperado tras catorce años de vigencia de la *Directiva 2008/52/UE* y con algunas reformas procesales internas

¹ Artigo recebido em 09/05/2022, sob dispensa de revisão.

² Profesora Ayudante Doctora. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, España. E-mail: belen.hernandez@uc3m.es.



en camino cuya eficacia, pese a las dudas que se plantean en relación a algunos puntos, solo el tiempo podrá determinar.

PALABRAS CLAVE: MASC; Directiva 2008/52/UE; Derecho procesal civil europeo; mediación civil y mercantil; Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

ABSTRACT: This paper presents a snapshot of the state of mediation as a convenient tool for the management of private disputes within the framework of European Community Law and how it is being reflected in Spanish law. Together with a review of the normative precedents of *Directive 2008/52/EU* and the most relevant aspects of the same, the article points out some of the factors that, according to the different implementation studies, could explain the difficulties that court-connected mediation encounters in practice. Once these conditioning factors have been identified, the reader will be able to spot the improvement strategies promoted by the European Union in the most recent Spanish legislative projections in the field of ADR. For these purposes, the most relevant authors have been reviewed and the different working documents published to date by different European institutions have been analyzed. All this has led to the conclusion of an uneven development, far behind the expected after fourteen years of enforcement of *Directive 2008/52/EU* and with some internal procedural reforms on the way whose efficiency, notwithstanding the doubts that arise in some points, only time will tell.

KEYWORDS: ADR; Directive 2008/52/EU; European law of civil procedure, civil and commercial mediation; procedural efficiency.

RESUMO: Este trabalho oferece um retrato da situação da mediação como instrumento adequado para a gestão de litígios privados no âmbito do direito comunitário europeu e seus reflexos na legislação espanhola. Juntamente com uma revisão dos precedentes regulamentares da Diretiva 2008/52/UE e dos aspectos mais relevantes da Diretiva, o trabalho aponta alguns dos fatores que, de acordo com os diferentes estudos de



implementação, poderiam explicar as dificuldades encontradas na prática pela mediação intrajudicial. Apontado estes fatores condicionantes, o leitor estará apto a identificar as estratégias de melhoria promovidas pela União Europeia nas mais recentes projeções legislativas espanholas no domínio do ADR. Para isso, foi realizada uma revisão bibliográfica dos autores mais relevantes e foram analisados os diferentes documentos de trabalho publicados até à data por diferentes instituições europeias. Tudo isto para concluir um desenvolvimento desigual, muito aquém do que se esperava após catorze anos de validade da Diretiva 2008/52/UE e com algumas reformas processuais internas em curso cuja eficácia, apesar das dúvidas levantadas em relação a alguns pontos, só o tempo o dirá.

PALAVRAS-CHAVE: MASC; Diretiva 2008/52/UE; Direito processual civil europeu; mediação civil e mercantil; Projeto de Lei de Eficiência Processual.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: OBJETO DE ESTUDIO Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La actual profusión de la actividad legislativa y judicial ha intensificado la deslocalización de la búsqueda de soluciones de consenso hasta superar los márgenes estrictamente procesales. El desarrollo de la sociedad actual y sus individuos origina no solo una mayor conflictividad sino también una conflictividad más sofisticada. Esta complejidad, como indica BARONA VILAR, objeta las vías tradicionales de gestión del conflicto y, paralelamente, exige que los cauces ya conocidos vayan —aún con distinta velocidad— acomodándose «a cada momento, a cada situación, a cada tipo de conflicto y, por supuesto, aparezcan nuevas vías que ofrezcan un mayor abanico de posibilidades a los ciudadanos»³ en la meta de la tan ambicionada —y, a veces, también comprometida— eficacia.

En este contexto, y aunque no en exclusiva, objetivos como la contención de

³ Silvia Barona Vilar, «LAs ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, n.º 1 (2011): 186.



plazos o la agilidad procedimental parecen latir bajo toda una serie de herramientas agrupadas bajo el acrónimo anglosajón ADR —*alternative dispute resolution methods*— o, en castellano, MASC —métodos *alternativos* de gestión de conflictos. En lo esencial, las ADR surgen en la experiencia jurídica norteamericana⁴ bajo el paradigma *multiportas* del Prof. Sander, para solo más adelante, en 1998, arribar al viejo continente de la mano de la adopción, el 21 de enero del mismo año, de la *Recomendación n.º R (98) 1 del Comité de Ministros sobre la mediación familiar*⁵. Antes, la *III Conferencia Europea sobre el Derecho de familia*, celebrada en Cádiz (España) a finales de abril de 1995 bajo el título «El derecho de familia en el futuro», recomendaba al Consejo de Europa explorar las posibilidades de la mediación y otros medios de *solución* de litigios en este particular ámbito del Derecho.

Sea como fuere, el consenso y el diálogo acomodan la razón de ser de esta ya no tan nueva forma de hacer según la cuál el litigio privado puede —y, en línea con las últimas tendencias, quizá también *deba*— gestionarse a través de un acuerdo cuyas líneas convendrán las partes en conflicto, quienes, a partir de la exploración de sus necesidades y posibilidades, pactarán los términos conducidos por la labor profesional de un mediador. En la lógica privada que ahora manejamos, las ADR superan la tradicional visión heterocompositiva para proponer —desde una lectura autocompositiva del conflicto y su gestión— la asunción de una actitud activa de las partes en favor de una solución diseñada en base a sus intereses, con vocación de durabilidad, ejecutable y, claro está, dentro del marco jurídico dado. La autocomposición, no obstante, tiene una larga tradición dentro del Derecho procesal civil español. Baste ahora citar la renuncia, el desistimiento, el allanamiento, la transacción o, en fin, el sometimiento a la mediación o al arbitraje del actual art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante).

La discusión académica sobre la conveniencia de incluir estrategias extraprocesales para la resolución o, mejor, *gestión* del litigio civil o mercantil no puede

⁴ Marta Gisbert Pomata, «Los avances en la implantación de la mediación como sistema de resolución de conflictos: Estados Unidos, Unión Europea y España», *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n.º 98 (2016): 15-45.

⁵ Sobre la repercusión de las teorías del Prof. Sander en la práctica española vid. Helena Soletto Muñoz, «La conferencia Pound y la adecuación del método de resolución de conflictos», *Revista Eletrônica de Direito Processual* 22, n.º 1 (2021): 429-43.



pasar ya por novedosa, menos aún si el debate se enmarca en el ámbito del Derecho comunitario⁶. En efecto, las virtudes o la utilidad de la mediación para el manejo del conflicto privado es un tema, al menos en lo académico, absolutamente superado. Más innovadoras son, en cambio, algunas de las estrategias comunitarias y su reflejo nacional para un impulso de las ADR que se plantea como definitivo. Y es que ahora la práctica avanza en este ámbito más pausadamente de lo deseable, casi en la estela de la norma: atrás quedaron las experiencias piloto que desde 1990 superaban el Derecho positivo interno.

Al análisis de los posibles factores explicativos de esta ralentización y a la exposición de las estrategias de mejora se dedicará, en esencia, este trabajo. Para ello, con el objetivo de situar al lector no familiarizado con el objeto de estudio, se hará primero un breve repaso por el recorrido normativo europeo de los métodos consensuales de gestión de controversias. En segundo lugar, se evaluará la acogida en la práctica de la *Directiva 2008/52/UE* y se señalarán las cuestiones que podrían estar aplazando el despegue de la mediación civil y mercantil. Finalmente, cerraremos el trabajo con algunas consideraciones de futuro respecto a las ADR en España a la luz de las últimas reformas proyectadas y teniendo en cuenta las dificultades que se habrán ya señalado. Esta reflexión vendrá acompañada de algunos datos que, presentados de forma gráfica, acompañan al análisis cualitativo en la búsqueda de un retrato lo más actual posible del estado de las ADR en Europa y España.

2. DE LA RESOLUCIÓN AMISTOSA A LA GESTIÓN ADECUADA DE

⁶ Para MACHO GÓMEZ, en este punto de desarrollo puede concluirse «que los Estados europeos se encuentran [...] ante la edad adulta de la mediación. Durante la década de los ochenta y hasta mediados de los noventa, se produjo su nacimiento e infancia, esto es, las primeras experiencias y prácticas, esencialmente, en el ámbito familiar. A continuación, desde finales de los noventa hasta mediados de la pasada década, comenzó una segunda fase, caracterizada por la regulación, principalmente, de la mediación familiar, y la modificación de las leyes de procesales civiles. Y finalmente, la última etapa, constituida por la aprobación de normas que regulan de forma completa la mediación. Dentro de este tercer período, en tanto que caracterizado por el tratamiento omnicompreensivo de la mediación, comienza a incluirse una nueva dimensión, aquella que consiste en la regulación de dicho ADR, también como método para resolver conflictos transfronterizos». Carolina Macho Gómez, «Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del “movimiento ADR” en Estados Unidos y su expansión a Europa», *Anuario de derecho civil*, 67, n.º 3 (2014): 980.



CONFLICTOS EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

Desde los primeros intentos de positivizar la mediación como herramienta útil en la gestión del conflicto privado hasta las últimas evaluaciones sobre la implementación de la Directiva de 2008 se han producido importantes cambios en el escenario en el que han de desarrollarse la mediación y demás vías autocompositivas. Ni siquiera la propia concepción de la mediación es ya la misma. Tanto es así, que ha variado incluso la denominación general siendo ahora más frecuente —también más precisa— la referencia a los métodos *consensuados* o *adecuados* de *gestión* de conflictos frente a las originales alusiones a la *solución* amistosa o *alternativa* de conflictos. Este matiz, que en realidad trasciende en mucho lo meramente terminológico, evidencia un modo de entender la relación entre el proceso judicial y la mediación conectada con los tribunales que permite recuperar la idea de un método capaz de adaptarse al litigio y sus protagonistas y no al contrario, en favor de una justicia cercana y de calidad. El camino recorrido hasta llegar a la concepción contemporánea se entiende mejor tras una revisión, necesariamente exigua, por la normativa reguladora europea en materia de mediación civil y mercantil.

2.1. Breve repaso a los precedentes normativos de la regulación comunitaria europea en materia de mediación civil y mercantil

Desde comienzos de los ochenta, en la lectura comunitaria europea las ADR han disfrutado de una estimación muy positiva como vía de gestión de litigios transfronterizos entre personas físicas y jurídicas. La primera Recomendación que alentó la utilización de las ADR data del año 1981. En efecto, fue en la *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros (81) 7 de 14 de mayo, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia* cuando por vez primera se interesó la adopción de medidas dirigidas a que las partes en litigio pudiesen participar en conciliaciones o en otro tipo de vías para la solución amistosa del conflicto y ello a sabiendas de la complejidad, excesiva dilación y coste de la vía tradicional. Desde esta misma perspectiva, esto es, la mejora del derecho de acceso a la justicia, la *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados*



miembros (86) 12 de 16 de septiembre, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia invitaba a la promoción de «la solución amistosa de los conflictos, ya sea fuera del orden judicial, ya sea antes del procedimiento judicial o durante el mismo». Para ello, se proponían tres estrategias principales, algunas de las cuáles se han mantenido hasta nuestros días y otras, felizmente, han evolucionado hacia un modelo profesionalizante.

Entre las primeras, la Recomendación sugería entonces incentivos previos o paralelos al proceso contencioso o, en concreto, «ventajas apropiadas, procedimientos de conciliación previos al procedimiento judicial o al margen del mismo —Recomendación (86)». Igualmente, en un intento de esquivar el litigio, se incluía la posibilidad de valorar como una más de las obligaciones «deontológicas de los abogados [...] la búsqueda de la conciliación con la parte contraria antes de recurrir a la vía judicial, o en cualquier fase apropiada del procedimiento judicial —Recomendación (86)». Entre esas propuestas también se sugería la delegación en la figura del «juez, como una más de sus tareas principales, la búsqueda de una solución amistosa [...] en todos los asuntos en los que sea posible, al inicio del procedimiento o en cualquier fase apropiada del mismo —Recomendación (86)». Hoy, afortunadamente, este modelo parece haber cedido en favor de otro en el que la tarea mediadora se confía a profesionales especialmente formados⁷ y que desarrollan su actuación bajo los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y buena fe⁸, sin perjuicio de que se reserve para los jueces la posibilidad de invitar a las partes a una sesión informativa cuando estimen que ello podría resultar ventajoso en el caso particular.

A partir de la Cumbre de Viena, celebrada en diciembre de 1998⁹, y las

⁷ Ignacio Gallego Domínguez, «La formación del mediador en las normas españolas de mediación», en *La mediación como método para la resolución de conflictos*, ed. Rafael Cabrera Mercado y Pedro Manuel Quesada López (Madrid: Dykinson, 2017), 119-45; Aura Esther Vilalta Nicuesa, «La formación del experto mediador y los estándares de calidad. Particularidades que imprime el entorno electrónico», *Revista de Internet, Derecho y Política* 20 (2015): 75-83.

⁸ Sobre la figura del mediador profesional vid. los trabajos de Emiliano Carretero Morales, «El estatuto del mediador civil y mercantil», *Revista de Mediación* 7, n.º 1 (2014): 10-23; M^a Dolores Fernández Fustes, «El mediador», en *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, ed. Francisca Fariña Rivera y Esther Pillado González, 1.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 96-132.

⁹ En dicha cumbre, se daba luz verde al Plan de Acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor



Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de octubre del año 1999¹⁰ el Consejo de Ministros invitó a la Comisión a que trabajase en un *Libro Verde* sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia de Derecho civil y mercantil al margen del arbitraje. De hecho, cuando se revisa el recorrido legislativo europeo en materia de mediación en el ámbito privado, es común advertir como hito la publicación en el año 2002 del *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil* —COM (2002) 196—, coetáneo, de otro lado, a la *Recomendación núm. 10/2022, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre mediación en asuntos civiles*. El *Libro Verde* calibró el estado de la cuestión en la Unión Europea y marcó el comienzo de una consulta con los distintos Estados miembros y partes interesadas para el impulso de la mediación, con el objetivo de gestar las medidas específicas que correspondiese tomar. Preferentemente, se debería atender a la conveniencia de establecer principios fundamentales que ofrecieran las garantías necesarias para que la solución extrajudicial de conflictos adquiriese el estándar de madurez y certeza demandable en la Administración de Justicia¹¹.

Por su parte, el *Tratado de Lisboa* de 13 de diciembre de 2007 —C 306/63—, menciona en su capítulo tercero, sobre cooperación judicial en materia civil, el desarrollo de los métodos alternativos de resolución de conflictos —art. 65.2.g *Tratado de Lisboa*. En él se compelió al Parlamento Europeo y al Consejo a la adopción de medidas para

manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, de seguridad y justicia. Entre las medidas que deberían adoptarse en los 5 años tras la entrada en vigor del Tratado, la letra c del apdo. 41 de dicho Plan señalaba la de: «examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos, en particular por lo que se refiere a los conflictos familiares transnacionales. A este respecto, prever la mediación como medio de solucionar los conflictos familiares». Disponible para consulta (versión en castellano) en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1999:019:FULL&from=ES>

¹⁰ En concreto, la núm. 30 de las conclusiones de la Presidencia reza «el Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la Unión, así como normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía, así como a demandas de pensión alimenticia y a reclamaciones sin oposición. Los Estados miembros deberían instaurar asimismo procedimientos extrajudiciales alternativos». Disponible para consulta (versión en castellano) en: https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

¹¹ Inmaculada López-Baraja Perea, «La mediación civil y mercantil y sus garantías: un paso más en la creación de un espacio judicial europeo», *Revista General de Derecho Europeo* 27 (2012).



asegurar «el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución —art. 65.2.a *Tratado de Lisboa*» y «la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales — art. 65.2.b *Tratado de Lisboa*». Sobre los resultados del *Libro Verde* se irían construyendo después las bases del anhelado marco jurídico estable en materia de mediación que cristalizaría finalmente en la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*¹² y que debía incorporarse a los diferentes Estados miembros con límite 21 de mayo de 2011¹³.

2.2. La Directiva 2008/52/UE como marco jurídico estable de la mediación civil y mercantil en el ámbito regional europeo

Un repaso rápido de los fundamentos de la Directiva de 2008 evidencia cómo

¹² El objeto de estudio de este trabajo se ciñe a la mediación civil y mercantil; no obstante, en este tiempo se han promulgado varias disposiciones que consideran el recurso a la mediación y otras ADR en determinados segmentos de actividad dentro del Derecho privado. Sin ánimo de exhaustividad, puede citarse ahora el recurso a la mediación en los conflictos derivados del consumo en conexión al comercio electrónico, a través de la *Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio* — cdo. núm. 51, arts. 1.2 y 17. También puede señalarse la *Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre del 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores* — cdo. 28, art. 14— o la ya derogada *Directiva 2002/21/CE relativa a las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas*, la cual preveía la instauración de estructuras extrajudiciales para solucionar los conflictos que puedan tener entre sí los profesionales en este ámbito. Esta Directiva ha sido modificada por la *Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009* redactando el art. 21 como sigue: «los Estados miembros podrán disponer que las autoridades nacionales de reglamentación competentes decidan conjuntamente no resolver el litigio cuando existan otros mecanismos, como la mediación, que puedan contribuir mejor a resolver el litigio de manera oportuna y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8». Más recientemente es representativa la *Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo*. Por las especialidades de la mediación familiar, dentro del ámbito de la sustracción de menores, separadamente señalaremos el *Reglamento (UE) 2201/2003* que incorpora los mecanismos de cooperación de autoridades previstos en el Convenio de la Haya de 1980 para facilitar la mediación en detrimento de procesos contenciosos cuando envuelvan a menores de edad.

¹³ La no consideración de la fecha límite por un total de nueve países de la Unión Europea — Chipre, República checa, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Finlandia, Eslovaquia, Reino Unido y España— motivó que la Comisión emprendiera acciones disciplinarias a través de distintas cartas de emplazamiento. No obstante, el procedimiento de infracción se cerró en el caso de Finlandia, Eslovaquia y Reino Unido, tras comunicar éstos las diferentes normas nacionales.



entre sus objetivos prioritarios, junto con el de allanar el recurso a las vías extraprocesales de gestión de controversias y promocionar el acceso a una mediación de calidad, se encontraban los de apoyar la formación inicial y continuada de los futuros profesionales de la mediación y organizaciones especializadas, así como el de asegurar una relación lo más medida posible entre el proceso y la mediación. Para AZCÁRRAGA MONZONÍS, la idea de equilibrio «resulta necesaria para dotar de solidez a esta institución, lo que se consigue mediante previsiones como la incidencia de la mediación en los plazos de prescripción y/o caducidad para ejercitar acciones ante los órganos judiciales, la validez como prueba ante los tribunales de las informaciones y los testimonios vertidos durante la mediación y la eficacia de los acuerdos alcanzados [...]»¹⁴.

La lectura del artículo primero de la Directiva de 2008 confirma el adelantado objetivo del legislador europeo —*vid. supra*—, pero lo hace restringiendo su ámbito de aplicación a los asuntos transfronterizos de naturaleza civil o mercantil, sin descartar no obstante la posibilidad de que los diferentes Estados miembros facilitasen el acceso a la mediación en otros asuntos civiles o mercantiles que afectasen a sus ciudadanos¹⁵. Quedan fuera de su ámbito de aplicación los conflictos de naturaleza fiscal, aduanera, administrativa o las cuestiones en conexión con la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad —art. 2 *Directiva 2008/52/UE*¹⁶. Al margen

¹⁴ Carmen Azcárraga Monzonís, «Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 25 (2013).

¹⁵ M^a Isabel González Cano, «La promoción de la mediación en el ámbito de la Unión Europea: la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español», en *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo: estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, ed. José Martín Ostos y Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi (España: Atelier, 2013), 235-70.

¹⁶ Haciendo uso de la posibilidad comentaba, España no solo integró los mandatos de la *Directiva 2008/52/UE* a través de la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* —BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012—, sino que quiso también constituir «un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles [...] —Exposición de motivos». Alrededor de año más tarde, los preceptos de dicha Ley, hoy objeto de revisión (*vid. sección cuarta de este trabajo*) fueron desarrollados por el *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* —BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013—, constituyendo ambas normas el marco jurídico estatal de la mediación en España. Antes, la mediación, especialmente la mediación familiar, fue objeto de desarrollo en prácticamente todas las Comunidades Autónomas, de manera que prácticamente todas ellas, con contadas excepciones, disponen de su propia normativa en lo que a la mediación familiar se refiere.



ahora del marco jurídico de la mediación en España, configurado por la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* y su Reglamento de desarrollo, el *Real Decreto 980/2013*¹⁷, como indica SOLETO MUÑOZ, la Directiva de 2008, con un total de catorce artículos anticipados por treinta considerandos, constituía «la obligatoriedad de compartir en todos los Estados miembros unos mínimos sin impedir que, de manera voluntaria, los Estados miembros aplicaran el procedimiento mediatorio a todo tipo de asuntos civiles y mercantiles, e incluso a otras materias. Su contenido material se centraba en la necesidad de distinguir el procedimiento de mediación de la intervención de los tribunales, señalar el ámbito de aplicación y el respeto de unas normas mínimas»¹⁸. Apoya esta lectura el cdo. núm. 8 de la Directiva, el cuál es claro al acotar el ámbito de aplicación a los litigios de naturaleza transfronteriza, sin por ello, literalmente, «impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional —cdo. núm. 8».

Para la Directiva, por *mediación* debe entenderse cualquier «procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro —art. 3.a *Directiva 2008/52/UE*—, previsión esta última muy relevante para lo que trataremos *infra* en relación con las novedades que enuncian las próximas reformas en el panorama español. En cualquier caso, la mediación que se proyecta en la Directiva es un procedimiento voluntario, y lo es «en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento —cdo. núm. 13», si bien ello no obsta para que, como sucede en España, el derecho interno prevea la posibilidad de indicar a las partes la posibilidad de acudir a mediación —arts. 414, 440 LEC—, prevenga momentos procesales oportunos

¹⁷ Sobre la regulación estatal de la mediación civil y mercantil en España vid. Emiliano Carretero Morales, *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, 1.ª ed. (Madrid: Dykinson, 2016). Anteriormente, vid. Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez de Castro, «La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo», *Política y Sociedad* 50, n.º 1 (2013): 71-98.

¹⁸ Helena Soletto Muñoz, «La mediación en asuntos civiles», en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, 3ª (Madrid: Tecnos, 2017), 355.



para solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación —arts. 415, 443, 770.7, 778.12 LEC— o enmarque temporalmente la duración del procedimiento. En cuanto a esto último, el art. 20 de la *Ley 5/2012*, norma que incorpora los planteamientos de la Directiva en el Derecho interno, quiere que el procedimiento de mediación sea «lo más breve posible», y que sus actuaciones estén concentradas «en el mínimo número de sesiones». Este intervalo de tiempo, de fronteras hasta aquí no definidas, queda más acotado en el art. 19.4 LEC —sobre el derecho de disposición de los litigantes, la transacción y la suspensión—, el cual prevé un plazo de suspensión del proceso, acordado por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ en adelante), no superior a los 60 días. Tiempo, por tanto, disponible para intentar el acuerdo.

Junto con la voluntariedad, la mediación que proyecta el legislador europeo es un procedimiento encauzado por un mediador. Este mediador será «todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente —arts. 3.b y 4.2 *Directiva 2008/52/UE*». Un profesional de la mediación con un entrenamiento específico que deviene no solo una exigencia profesional; es también un parámetro de medición de la calidad de la mediación. Esta formación inicial y continua actúa, a ojos del legislador europeo, como incentivo de confianza en cuestiones tan sensibles para una buena práctica como «la confidencialidad, el efecto sobre los plazos de caducidad y prescripción, y el reconocimiento y ejecución de los acuerdos resultantes de la mediación —cdo. núm. 16 *Directiva 2008/52/UE*». Asimismo, el desarrollo de una actuación profesional implica desempeñar la profesión conforme al *Código de Conducta Europeo para los Mediadores*, esto es, una actuación imparcial y neutral, confidencial y efectiva¹⁹.

En cuanto a la confidencialidad, siendo una de las piezas claves para el buen funcionamiento de la mediación, la Directiva demanda a los Estados miembros garantizar «que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso» salvo «por razones imperiosas de orden

¹⁹ El *Código de Conducta Europeo para Mediadores* está disponible para descarga en: <https://e-justice.europa.eu>



público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo —art. 7 *Directiva 2008/52/UE*».

3. LA DIRECTIVA 2008/52/UE EN LA PRÁCTICA: FACTORES DE RALENTIZACIÓN DE LAS ADR EN LA EUROPA DE HOY

En distintos momentos a lo largo de la vigencia de la Directiva de 2008 tanto el Parlamento Europeo como la Comisión han medido el calado de la Directiva en las diferentes normativas internas. Entre estos intentos, despuntan el Informe del Parlamento Europeo de enero de 2014, *Rebooting the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU*²⁰, el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva —COM 2016-0542— o, el que, salvo omisión, es el documento más reciente en este sentido: la Resolución del Parlamento Europeo, fechada el 12 de septiembre de 2017, en la que a la vista de todos los informes y dictámenes se convienen una serie de propuestas de mejora —2018/C 337/01—.

Estas medidas, que más adelante desglosaremos, se dirigen en su mayoría a la Comisión Europea, no obstante, es muy significativo el hecho de que el Informe de 2017 continúe incluyendo una recomendación para los Estados miembros que, de nuevo y 14 años tras la aprobación de la Directiva, pasa por el incremento de esfuerzos a la hora de intensificar el recurso a la mediación en los asuntos privados, incluyendo la realización de campañas de información. Desgranaremos a continuación los aspectos que han sido señalados en estos y otros informes y que podrían explicar algunas de las dificultades que

²⁰ Giuseppe De Palo et al., «“Rebooting” the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU» (Bruselas: Parlamento Europeo, 2014).



aún hoy enfrenta la práctica de la mediación.

3.1. Sobre la mediación intrajudicial y la deseable heterogeneidad de la justicia

Desde la promulgación y vigencia de la Directiva de 2008 hemos o, mejor, estamos siendo testigo de un giro en el entendimiento de las ADR. La razón de ser de este cambio no es, sin embargo, extraña al modelo de gestión de conflictos que el legislador europeo plasmó en la Directiva 2008. En aquel momento se quería «asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, [objetivo que debería incluir] el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios —cdo. núm. 5 *Directiva 2008/52/UE*». Incluso, como se ha visto *supra*, algunas de las primeras Recomendaciones relacionaban el acceso a la justicia con la disponibilidad de herramientas entonces conceptualizadas como alternativas. En efecto, era y es vocación del legislador europeo lograr una suerte de coexistencia integrada y bien avenida, facilitadora del derecho de acceso al sistema de justicia, en equilibrio con la representación *multiportas* que se refería al comienzo de este trabajo.

Este sistema que BARONA VILAR describe muy acertadamente en sus últimos trabajos como «poliédrico»²¹ no puede más que asociarse a la disponibilidad de servicios públicos de mediación, integrados de forma estable en cada juzgado y tribunal, de manera que, siguiendo a la autora, la mediación como sistema adecuado de resolución de conflictos se anude en el pensamiento colectivo al derecho de acceso a la justicia, a una mejor y más adecuada tutela del ciudadano, quien, como usuario del sistema, tiene la posibilidad de relacionarse en términos de proximidad con un modelo que, amen de ser más cercano —o precisamente por ello— permite una participación horizontal y activa, basada en intereses y con vocación de sostenibilidad para la gestión del conflicto privado.

²¹ Silvia Barona Vilar, «Mutación de la justicia en el siglo XXI. Elementos para una mirada poliédrica de la tutela de la ciudadanía», en *Justicia poliédrica en periodo de mudanza: nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, ed. Silvia Barona Vilar (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), 31-62; Silvia Barona Vilar, «Claves vertebradoras del modelo de justicia en el siglo XXI», *Revista Bolivariana de Derecho*, n.º 32 (2021): 35.



Una gestión de la controversia privada vehiculizada a través de un diálogo guiado, construido en torno a un análisis de necesidades y posibilidades y, por tanto, con mayor probabilidad de dar una respuesta satisfactoria al conflicto judicializado —o a punto de serlo—, además de traer con él otras virtudes en términos de celeridad, ahorro económico y gestión emocional.

Ahora bien, que la mediación forme parte de una justicia que se quiere polifacética implica ineludiblemente una inversión económica de manera que, por ejemplo, el asesoramiento jurídico gratuito incluya también actuaciones en relación con la mediación, cuestión que no estaría sucediendo a la misma velocidad en los diferentes territorios europeos. En diciembre de 2020 se publicaba en dos partes el informe *European judicial systems – CEPEJ Evaluation report*, en el que se revelaba cómo el 30% los Estados evaluados —un total de 50— no dedicaron partida alguna dentro del presupuesto público de 2018 destinado al asesoramiento legal gratuito a orientaciones en materia de mediación. Entre esos países, además de Alemania, Rusia, Macedonia o Letonia —entre otros— se encuentra España²².

Como se dijo, parece evidente que apostar por la mediación como política pública exige una inversión económica importante que, no obstante y según datos ya disponibles, a medio y largo plazo se adivina menor que el coste de no hacerlo. En este sentido, el Informe de 2011 *Quantifying the cost of not using mediation – a data analysis* situaba el coste medio de la litigación en Europa en 10.449€ mientras que el de la mediación, se situó en los 2.497€. En términos exclusivamente económicos, para que la apuesta por las ADR resultara estructuralmente beneficiosa, la tasa de éxito²³ —entendiendo ahora por

²² «Special File - Report "European Judicial Systems - CEPEJ Evaluation Report - 2020 Evaluation Cycle (2018 Data)» (Consejo de Europa, 2020), 35, <https://rm.coe.int/evaluation-report-part-1-english/16809fc058>.

²³ Sobre el error de asimilar «éxito» de la mediación y firma del acuerdo es muy ilustrativa la reflexión de SIGÜENZA LÓPEZ que ahora reproducimos: «[...] siendo éste su principal propósito, no es su único objetivo, ni siquiera el que más frecuentemente se alcanzará. Pues, aunque no se consiga pacto alguno, no por ello pierde su sentido o razón de ser: habrá facilitado la comunicación entre quienes se encuentran distantes; que quienes mantienen puntos de vista antagónicos puedan confrontar sus diferencias; que, a través del diálogo, pueda alcanzarse una solución negociada; o, más modestamente, que el conflicto que separa a quienes se acercan a ella no se exaspere». Vid. Julio Sigüenza López, «Mediación en asuntos civiles y mercantiles y derecho fundamental a ser tutelado judicialmente de forma efectiva», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 2 (2020).



éxito la firma de un acuerdo— habría de situarse en el 24%. Este sería el umbral más bajo posible en el que la implementación de la mediación podría resultar provechosa²⁴.

La necesidad de dotación presupuestaria atañe en realidad a toda la infraestructura requerida para integrar la mediación como una más de las vías disponibles para el justiciable: que el ciudadano cuente con un servicio público de mediación que, con carácter estable, pueda prestar un servicio de calidad exige, además de lo material, invertir en formación y personal público para poder dotar de continuidad a esos servicios de mediación. Apostar por la profesionalización reclama, por supuesto, repensar los requisitos formativos para dedicarse profesionalmente a la gestión de conflictos²⁵, algo exiguo en la realidad española—vid. arts. del 3 al 7 del *Real Decreto 980/2013*—, pero también diseñar sistemas de designación de los mediadores a modo, por ejemplo, de las listas de oficio en el caso de la abogacía. Más adelante, al hilo del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal (PLEP en adelante), volveremos sobre esta cuestión.

3.2. Obligatoriedad mitigada como estrategia de futuro

Aun hoy es común encontrar referencias doctrinales a la voluntariedad como elemento característico o principio informador de las ADR: ese ejercicio de libertad individual, se decía, funciona como una suerte de aseguramiento respecto de la utilidad de la mediación: solo si el ciudadano expresa su voluntad de iniciar y mantenerse en la mediación permanecerá vigente su compromiso frente al hipotético acuerdo que se alcance. Con el tiempo y fruto de la observación de la realidad, se han ido desmarcando de esta primera idea algunas voces que encuentran bondad en esta otra propuesta de la obligatoriedad mitigada, que, si bien no resulta completamente discrepante sí es

²⁴ Disponible para consulta online (versión en inglés) en: <https://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201105/20110518ATT19592/20110518ATT19592EN.pdf>

²⁵ Manuel Rosales Álamo y Leticia García Villaluenga, Las competencias para la formación de la persona mediadora, 1.a ed. (Santiago de Compostela: CUEMYC: Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto, 2020), <https://cuemyc.org/wp-content/uploads/2020/06/Las-competencias-para-la-formacio%CC%81n-de-la-persona-mediadora.pdf>.



notablemente diferente²⁶.

El imperativo al que nos referimos incluye un paso previo necesario que consistiría en la asistencia obligatoria a una primera reunión o sesión informativa, sin que ello en ningún caso demande ni la necesidad de mantenerse en el espacio extrajudicial que sea ni, evidentemente, la necesidad de cerrar acuerdos. Es, por tanto, una obligatoriedad, si se quiere, *descafeinada* y acotada exclusivamente a la oportunidad de evaluar qué puede ofrecer la mediación en la gestión de la cuestión judicializada. Esta cuestión, ha sido y es lugar común en el debate europeo sobre la gestión de conflictos, debates cuyos resultados comienzan a promover cambios en las proyecciones legislativas internas.

En este sentido, es muy elocuente el Informe del Parlamento Europeo de 2014, *Rebooting the Mediation Directive*, en el que se llamaba la atención sobre el restringido impacto de la Directiva en algunos de los aspectos conectados con la mediación y, entre ellos, el todavía limitado número de mediaciones en algunos de los países dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. Según las estimaciones del propio Informe en 2014 la mediación era el método de gestión de conflictos elegido en Europa en menos del 1% de los asuntos, de manera que el volumen estimado de mediaciones en el 46% de los Estados dentro del ámbito de aplicación de la Directiva se situaba entonces por debajo de los 500 expedientes. Teniendo en cuenta este escenario, desde luego, muy alejado del que se esperaba tras cinco años desde la promulgación de la Directiva, el propio Informe sondeaba la posibilidad de introducir cláusulas *opt-out* y otras previsiones más enérgicas en conexión con la obligatoriedad que es, claro, una de las estrategias más eficaces para difundir el uso de la mediación. En concreto, entre las tres medidas más eficaces, junto con la previsión de incentivos económicos para las partes que acudan a mediación, figura

²⁶ Emiliano Carretero Morales, «¿Puede contribuir el nuevo modelo de “obligatoriedad mitigada” de la mediación a mejorar la eficiencia del proceso civil? Breve análisis del anteproyecto de ley de impulso de la mediación», en *Justicia: ¿garantías «versus» eficiencia?* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 579-88; Fernando Martín Diz, «Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?», *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.º 137 (2019): 13-42; Eugenio Pizarro Moreno, «La mediación, principio y fin: la obligatoriedad mitigada como única salida», en *La mediación por el mundo: un camino hacia la paz (Mediación y mediadores, principios y técnicas de mediación)* (Chile: Olejnik, 2020), 109-22.



el establecimiento de la mediación obligatoria en determinados casos y la obligatoriedad de acudir a una sesión informativa previa o modelo de *exclusión voluntaria*²⁷.

El Informe de 2017, subraya que la totalidad de los Estados miembros «prevén la posibilidad de que los tribunales insten a las partes en un litigio a recurrir a la mediación o, al menos, a participar en sesiones informativas sobre la mediación —conclusión núm. 3, 2016/2066(INI)—», destacando además como en algunos de los Estados miembros la intervención en esa sesión informativa es obligatoria, bien por advenimiento del juez —sucedería así, por ejemplo, en la República Checa— bien por mandato legal expreso atendiendo a la especial idoneidad de la mediación para el tratamiento, por ejemplo, del conflicto familiar —sería éste el caso de Lituania o Luxemburgo. Asimismo, las legislaciones de otros Estados miembros dotan de carácter obligatorio a la dispensa de información por parte de los letrados sobre la posibilidad de acudir a mediación, la acreditación del recurso previo a la mediación como requisito de admisibilidad o, en su defecto, explicación adelantada de los motivos que lo impiden²⁸.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea —TJUE en adelante—, se ha pronunciado sobre esta cuestión ya en alguna ocasión. En la conocida STJUE de 18 de marzo de 2010 —asuntos acumulados de C-317/08 a 320/08— el TJUE pormenoriza las fronteras de la mediación obligatoria y los límites de la tutela judicial efectiva. El TJUE entendió entonces que la obligatoriedad de la tentativa de conciliación extrajudicial —en el caso que dio lugar a la sentencia, en litigios relativos a servicios de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y proveedores— antes del propio ejercicio de la acción judicial no contradice «los principios de equivalencia y de efectividad y el principio de tutela judicial efectiva» habida cuenta de que «dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes, no implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial, interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos, y no ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente

²⁷ De Palo et al., «“Rebooting” the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU», 6 y ss.

²⁸ «Informe sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles» (Parlamento Europeo, 27 de junio de 2017), 8 y ss., https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0238_ES.pdf.



significativos para las partes, y siempre y cuando la vía electrónica no constituya el único medio de acceder a ese procedimiento de conciliación y sea posible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos excepcionales en que la urgencia de la situación lo exija —apdo. 67 STJUE de 18 de marzo de 2010».

En definitiva, el intento previo de arreglo extrajudicial no entraría en colisión con la tutela judicial efectiva siempre y cuando: (a) no haya obligación de llegar a acuerdos, (b) el intento de arreglo previo a la vía judicial no suponga una dilación excesiva en lo que se refiere al recurso a la vía judicial, (c) los plazos de prescripción queden suspendidos durante el intento extrajudicial, (d) no suponga unos costes excesivos para las partes y, por último, (e) siempre que sea posible atender a la excepcionalidad y urgencia del caso a través de la adopción de medidas provisionales.

Más recientemente, en su Sentencia de 14 de junio de 2017 —asunto C-75/16—, el TJUE insistía en esta interpretación al hilo de la cuestión prejudicial planteada por un tribunal italiano sobre la posible discrepancia de la regulación nacional con el Derecho europeo en tanto la norma italiana consideraba la mediación como exigencia previa o requisito, en fin, de procedibilidad en materia de consumo. El TJUE reiteró que el Derecho europeo no es contrario a una normativa nacional que fije la obligatoriedad de la mediación como precedente de la acción judicial en los litigios que atañen a consumidores. La cuestión que se planteaba desde el tribunal italiano tenía que ver con la referencia expresa que la *Directiva 2013/11/UE sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo* incluye a la *Directiva 2008/52/UE* —vid. cdos. núms. 16, 19 y 45. En concreto, se refería al apartado segundo del art. 5, el cual señala la no afectación de la Directiva frente a una posible normativa interna que «estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial —art. 5.2 *Directiva 2008/52/UE*». Igual que en la sentencia anterior, el TJUE se pronunció afirmando que «la exigencia de un procedimiento de mediación como requisito de admisibilidad del acceso al sistema judicial sería efectivamente compatible con el art. 1 de la *Directiva 2013/11* —apdo. 63 STJUE de 14 de junio de 2017—. Añadía además que «una legislación nacional no



puede exigir que un consumidor que participe en un procedimiento de resolución alternativa tenga la obligación de ser asistido por un abogado —apdo. 65 STJUE de 14 de junio de 2017— y, también en relación con la voluntariedad —específicamente ahora sobre la posibilidad de abandonar el procedimiento—, subrayaba que «la eventual retirada del consumidor del procedimiento de resolución alternativa no debe tener consecuencias desfavorables para este en el contexto del procedimiento jurisdiccional relativo al litigio que haya sido, o hubiera debido ser, objeto del procedimiento de resolución alternativa —apdo. 66 STJUE de 14 de junio de 2017».

Por tanto, puede decirse que la jurisprudencia del TJUE ha suavizado el concepto de obligatoriedad de la mediación durante este tiempo, matices que han impregnado los trabajos españoles que más abajo se comentarán, el frustrado Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación y el PLEP.

3.3. El tiempo como parámetro de calidad de la justicia civil y mercantil

Al momento de promulgación de la Directiva el legislador europeo observaba el rápido incremento de los procesos contenciosos en el ámbito privado, civil y mercantil, como un factor adverso de evidente incidencia en el incremento de los costes procesales, judiciales y emocionales de las partes en litigio y de las propias estructuras de justicia. En este sentido, se decía entonces, «la mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes —cdo. núm. 6 *Directiva 2008/52/UE*».

En el Informe de 2014, tiempo y coste económico se presentaban como dos grandes alicientes para apostar por la mediación. Desde el punto de vista de la prontitud con la que los interesados podrían acceder a un acuerdo es, desde luego, muy sugerente la media de 43 días que demoraría el asunto de ser gestionado en mediación frente a los 566 de media que habría de esperar el interesado a obtener un pronunciamiento judicial sobre esa misma cuestión. En el caso concreto español, sería 50 el promedio de días que se prolongaría un procedimiento de mediación frente a los 510 de la vía tradicional,



medidas, de otro lado, más o menos próximas a las de otros países de cultura jurídica similar, tales como Portugal (38 frente a 547), Italia (66 frente 1185), Francia (61 frente a 395) o Alemania (43 frente a 394)²⁹.

También el Informe de 2017 hacía referencia a la agilidad de la mediación frente a la justicia tradicional en los siguientes términos: «considerando que, como procedimiento extrajudicial alternativo, voluntario y confidencial, la mediación puede ser un instrumento útil para aliviar los sobrecargados sistemas judiciales en determinados casos, y sujeta a las necesarias salvaguardias, ya que puede permitir la resolución extrajudicial rápida y barata de litigios entre personas físicas o jurídicas, teniendo en cuenta que la duración excesiva de los procedimientos judiciales puede constituir una violación de la Carta de los Derechos Fundamentales, al tiempo que garantiza un mejor acceso a la justicia y contribuye al crecimiento económico —A8-0238/2017».

En términos procedimentales el tiempo es un factor muy relevante para la calidad de la justicia y la satisfacción del ciudadano. Como podía leerse en la separata sobre *Retrasos en la Administración de Justicia* al Informe de 2018 del Defensor del pueblo: «más allá de unos límites temporales razonables, el procedimiento se desnaturaliza y la justicia resulta inalcanzable»³⁰.

Los datos más recientes sobre duración de los procedimientos, publicados en el Informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia *European judicial systems CEPEJ Evaluation report - 2020 Evaluation cycle*, cifran en 201 los días que de

²⁹ De Palo et al., «“Rebooting” the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU», 124 y ss.

³⁰ «Retrasos en la Administración de Justicia. Separata del volumen II del Informe anual 2018» (Madrid: Defensor del Pueblo, 2019), 5, https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf. Más adelante, en ese mismo documento en la pág. 42, puede leerse: «La excesiva judicialización de la vida cotidiana —causa también de los retrasos— viene motivada, en gran medida, por el escaso arraigo en la sociedad española de «la cultura del acuerdo». A pesar de que han sido numerosos los intentos de implantación de proyectos de mediación, conciliación y arbitraje, el desconocimiento ciudadano de estos instrumentos jurídicos es un hecho. No hay ninguna razón objetiva para que las vías de resolución extrajudicial de conflictos, que tan arraigadas están en otros países, como el Reino Unido, no puedan funcionar en España. Sin embargo, hasta el momento, el legislador y los poderes públicos, los jueces, fiscales, abogados y, en definitiva, todos los operadores jurídicos, han fracasado en el intento de concienciar a la ciudadanía de que los acuerdos extrajudiciales pueden ser tan válidos, eficaces y justos como una resolución judicial. Ni tan siquiera el hecho de que puede ser más rápida la resolución del conflicto ha convencido a los ciudadanos para que acudan a la vía extrajudicial: se continúa en la idea de que los pleitos «aunque sean interminables, acaban siendo más justos».



media se precisan en la Unión Europea para la obtención de una sentencia en tribunales de primera instancia, indicando una situación preocupante en lo que al tiempo de pendencia se refiere, por ejemplo, en Francia o Grecia³¹. En cuanto a la situación España, en la siguiente tabla se han recogido los datos de los últimos cinco años, preparada a partir de las informaciones publicadas por el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 2020 sobre *La justicia dato a dato*.

Duración media (en meses) de los procedimientos en el orden civil	2020	2019	2018	2017	2016
Juzgados de Primera Instancia	8,8	7,9	7,1	6,1	5,9
Juzgados de familia	5,6	4,8	5,0	5,0	4,7
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	8,5	7,5	7,3	7,2	7,2
Juzgados de Violencia sobre la Mujer	8,5	7,2	6,6	6,5	6,0
Juzgados de lo Mercantil	52,1	54,9	53,1	49,0	44,8
Audiencias provinciales	9,4	8,6	7,5	6,6	6,1
Tribunal Superior de Justicia – Sala civil y penal	4,7	3,8	4,4	4,9	4,6
Tribunal Supremo. Sala 1ª, sala de lo civil	22,4	20,0	18,9	16,3	14,9

Elaboración propia a partir de los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial en el informe sobre la *Justicia Dato a Dato* de 2020

3.4. Promoción del uso voluntario de las ADR para la gestión del conflicto privado

Para medir el esfuerzo de los Estados miembros sobre esta cuestión emplearemos los datos de tan reciente publicación que presenta el cuadro de indicadores de la Justicia europea para promocionar e incentivar el uso de los ADR —COM(2021)389. Sobre un máximo de 68 puntos y a partir de datos de la Comisión Europea, el informe clasifica de mayor a menor los diferentes Estados miembros en función de hasta 17 indicadores que, en esencia, tienen que ver con (a) la disponibilidad y accesibilidad de la información sobre mediación y otras ADR —existencia de un sitio web con información alojada en relación al uso y funcionamiento de las herramientas adecuadas de gestión de conflictos, campañas publicitarias en medios de comunicación, disponibilidad de folletos e información escrita

³¹ Informaciones disponibles para consulta (versiones en inglés) en: <https://www.coe.int/en/web/cepej/special-file-publication-of-the-report-european-judicial-systems-cepej-evaluation-report-2020-evaluation-cycle-2018-data->



para la ciudadanía, posibilidad de acudir en los propios órganos jurisdiccionales a sesiones informativas previa solicitud de cita, previsión de la figura del coordinador de métodos adecuados en juzgados y tribunales, publicación de estadísticas y evaluaciones sobre el uso de las ADR—, (b) incentivos económicos —posibilidad de asistencia legal gratuita, reembolso total o parcial de las posibles tasas en caso de que se alcance un acuerdo— y (c) utilización de tecnologías digitales —acceso a la información sobre el inicio y sucesivas etapas de la mediación a través de medios electrónicos, posibilidad de realizar el pago online de posibles tasas, utilización de herramientas de inteligencia artificial para la gestión de conflictos. Encabezan las primeras posiciones del ranking Hungría (62 puntos), Lituania, Polonia, Dinamarca y Alemania; a la cola, Finlandia, Eslovaquia, Rumanía, Chipre e Irlanda³².

Junto con el anterior, es útil para medir el grado de implicación de los diferentes territorios cuál sea la presencia de las ADR en la actividad legislativa y reglamentaria relacionada con el sistema de justicia. Durante el año 2020 el Derecho procesal continuó siendo un área de particular dinamismo en buena parte de los Estados miembros, ya sea con actividad legislativa en curso o proyectada. No obstante, probablemente en conexión con la urgencia con la que el COVID-19 exigió positivizar cuestiones tales como el uso y aplicación de las TICS en la administración de justicia o la adaptación de los plazos procesales para proteger el funcionamiento regular de los tribunales, lo cierto es que las ADR no están demasiado presentes en esa actividad legislativa. En este sentido, en 2020, 6 países adoptaron normativa nueva en relación a las ADR — entre ellos, Francia, Polonia o Portugal— y existirían negociaciones al respecto en Italia, Países Bajos o, como se verá *infra*, en España.

3.5. Demandas de los nuevos tiempos: distancia física, concordancia relacional y digitalización de las ADR

Del mismo modo que la tecnología y las comunicaciones digitales han transformado la comunicación y la aparición y auge de nuevas formas de relacionarse de

³² «The 2021 EU Justice Scoreboard» (Luxemburgo: Unión Europea, 2021), 25, https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/eu_justice_scoreboard_2021.pdf.



forma digital, también la tecnología puede reajustar las tradicionales formas de la mediación. Y es que, como indica BARONA VILAR, «encajan en el paisaje de la era digital, en el que tienen una perfecta acogida en el plano teórico. Es una pieza más de la transformación global y globalizada del mundo de las relaciones jurídicas y del Derecho mismo, Ahora bien, también puede verse como una pieza más de esa visión mercantilista que inspira las reformas de la Justicia desde hace varias décadas y de forma global. Esto es; por un lado, las ODR pueden ser una pieza más del puzzle de la Justicia economicista o de la economización de la Justicia; y, por otro lado, las ODR más bien parecen responder a las expectativas de la Economía global que a la consideración de mejor vía de acceso de los ciudadanos a la Justicia, más accesible, rápida y sencilla»³³.

La velocidad de la revolución de lo digital lleva incluso a reconfigurar lo que aún hoy, a la luz de los datos, es una práctica no asentada. Sea como fuere, lo cierto es que las ODR —*online dispute resolution methods*— forman también parte de una estrategia de modernización que toca, por supuesto, a la mediación y que integra las posibilidades de la comunicación digital y la aplicación de la inteligencia artificial a la gestión de conflictos³⁴, esencialmente por ahora en el ámbito de la mediación de consumo³⁵.

Aunque quizá, más que de un futuro próximo deberíamos hablar ya de una cuestión que a marchas forzadas impuso la irrupción de la pandemia y que ha llegado para quedarse. Comienzan a hacerse conocidas las experiencias que, en el marco de los programas de mediación intrajudicial, han recurrido a la tecnología para dar continuidad

³³ Silvia Barona Vilar, «Psicoanálisis de las ADR. Retos en la sociedad global del siglo XXI», *La Ley. Mediación y arbitraje*, n.º 1 (2020): 14.

³⁴ Entre los pioneros destaca el trabajo de Federico Bueno de la Mata, «Mediación electrónica e inteligencia artificial», *La Ley. Actualidad civil*, n.º 1 (2015). Recientemente vid. el trabajo de Fernando Martín Diz, «Smart ODR: I-Arbitraje e I-Mediación. Integración de medios extrajudiciales de resolución de litigios e inteligencia artificial», en *Justicia poliédrica en periodo de mudanza: nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, ed. Silvia Barona Vilar (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), 381-402.

³⁵ Eduardo Vázquez de Castro, «Resolución de litigios “en línea” en materia de consumo. Marco normativo europeo y adaptación al sistema arbitral de consumo.», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 32 (2013): 99-129; Fernando Esteban de la Rosa, «La vertebración del régimen español de la mediación de consumo en el marco del Derecho europeo», *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 25 (2017): 17-31; Eduardo Vázquez de Castro, «La mediación electrónica o en línea. Tecnología en la mesa de mediación», en *La mediación por el mundo: un camino hacia la paz (Mediación y mediadores, principios y técnicas de mediación)* (Chile: Olejnik, 2020), 211-38.



a los servicios de mediación preexistentes, ello a pesar de las restricciones de movilidad acordadas a fin de contener la expansión del virus³⁶. Tomando este testigo, el PLEP — del que se hablará inmediatamente—, se ocupa de las actuaciones negociales desarrolladas por medios telemáticos, de manera que las partes podrán acordar la realización telemática de todas o algunas de las actuaciones de negociación en el marco de un MASC, vía que además será preferencial cuando la reclamación no supere los 6.000€ —art. 5 PLEP.

4. PRONÓSTICO DE FUTURO DE LOS MASC EN ESPAÑA A PARTIR DEL PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL: BREVES ANOTACIONES

Poco antes de la redacción de estas líneas y bajo el paradigma de una Justicia más «eficiente, ágil y sostenible» defendía la actual ministra española de Justicia, Pilar Llop, la aprobación en Consejo de Ministros del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Proyecto de Ley que, junto con el de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, conforman la base del plan Justicia 2030 entre cuyos objetivos y, en palabras de la ministra, se cuenta el salto «de un modelo propio del siglo XIX a un modelo moderno y transformador del siglo XXI»³⁷. Este Proyecto de Ley incorpora los medios adecuados de solución de controversias cuya presencia, de aprobarse, se adivina frecuente precisamente a partir del requisito de procedibilidad que como pauta general se introduce en la gestión de la controversia privada y que exigiría, en esencia, acreditar cierta actividad negocial a través de la mediación o la conciliación, la opinión de un experto independiente, una oferta vinculante confidencial o la negociación directa entre las partes. Herramientas que en la versión del ALEP de describían como mecanismos ya afianzados en el ámbito del Derecho comparado y,

³⁶ Gema Varona Martínez, «Justicia restaurativa digital, conectividad y resonancia en tiempos del COVID-19», *Revista de Victimología* 10 (2020): 9-42.

³⁷ La noticia completa puede leerse en: <https://www.mjusticia.gob.es/ca/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/Aprobados-los-proyectos-de-ley-de-eficiencia-organizativa-y-eficiencia-procesal>



añadimos, prácticamente desconocidas en una práctica española siquiera familiarizada con la mediación.

No obstante, la visión del prelegislador parece ser otra: superada una primera fase donde lo disruptivo era introducir la mediación como herramienta de gestión de conflictos, el reto se sitúa ahora en la integración de ésta y otras herramientas en un modelo que, ahora sí, implica un cambio absoluto de paradigma. Como señalara BARONA VILAR, entre los desafíos del D^o procesal civil no está ya el de regular las ADR, sino más bien «cómo regularlos integrándolos en los ordenamientos procesales, convirtiéndolas en elementos de un modelo de Justicia integral, entendido éste como un *megaconcepto* que engloba el del procesal y la jurisdicción y los convierte en piezas, junto a las ADR, del modelo de Justicia estatal integral, pilar y fundamento del Estado democrático y derecho fundamental de los ciudadanos»³⁸.

Antes de desgranar las implicaciones de este modelo, detengámonos en lo que ha sucedido hasta llegar a este punto. El precedente del PLEP es el ya extinto Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, centrado única y exclusivamente en la promoción del que, hasta el momento, es el método alternativo más acostumbrado en la práctica española. Más acostumbrado, eso sí, dentro de la excepción que aún supone el recurso a los métodos adecuados de gestión de conflictos. El prelegislador del Anteproyecto era absolutamente transparente en la justificación de la pretendida norma: «desde la entrada en vigor de la ley, el 27 de julio de 2012, no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación [...] —Exposición de motivos, Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación—. Continuaba admitiendo, en línea con lo señalado por las evaluaciones europeas de implementación, «determinadas dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, particularmente relacionadas con la falta de una «cultura» de la mediación en los Estados miembros —Exposición de motivos, Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación—. Cuestión que se proponía apaciguar con «la aplicación de mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación, y mecanismos sancionadores para

³⁸ Silvia Barona Vilar, «Proceso civil y penal ¿líquido? en el siglo XXI», en *Justicia civil y penal en la era global*, ed. Silvia Barona Vilar (Valencia: Tirant lo Blanch, 2017), 38.



supuestos de rechazo injustificado a la misma—Exposición de motivos, Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación».

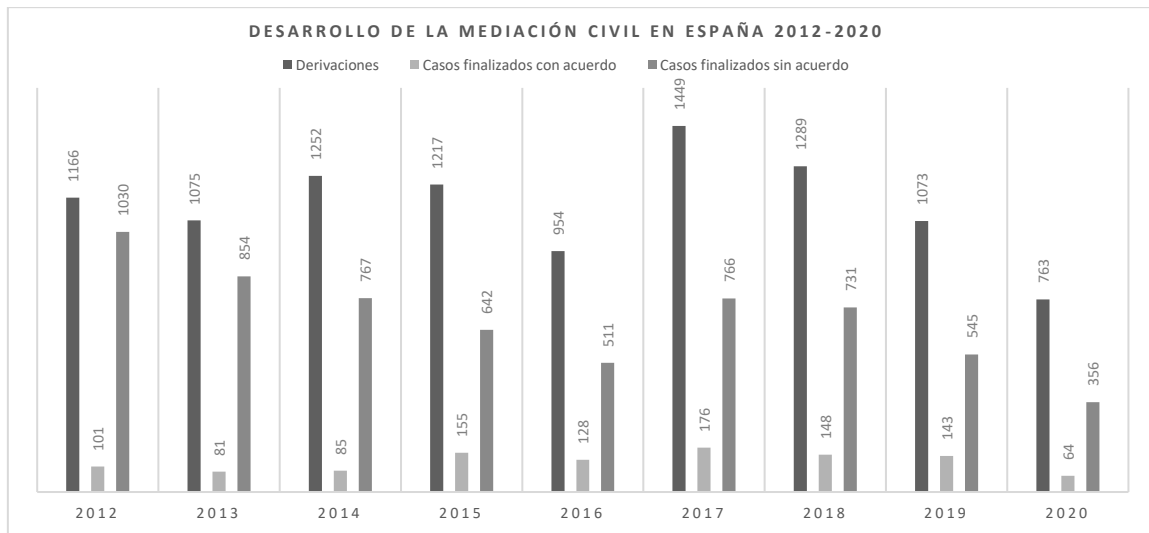
La reseña de la mediación como una «institución desconocida» —expresión que se utiliza en el Anteproyecto— quizá no sea la más precisa, habida cuenta del trabajo que, en particular, desde la promulgación de la *Ley 5/2012* se ha llevado a cabo desde la Sección de Mediación del Consejo General del Poder Judicial. Con todo, si bien no en una relación de absoluta ajenidad, la mediación y el proceso civil no interactúan con la frecuencia deseada. Para constatar lo anterior, ciñéndonos exclusivamente al ámbito del Derecho de familia y civil, basta echar un vistazo a la representación gráfica de los datos disponibles. Tomando como referencia 2012, año de entrada en vigor de la Ley, no se puede afirmar ni un aumento en el número de derivaciones al servicio de mediación —lo que podría vincularse a una mayor confianza de los operadores jurídicos respecto a la utilidad y beneficios de la mediación o a una mayor familiaridad del justiciable con esta forma de hacer—, ni un mayor número de acuerdos alcanzados —argumento que, aunque no debe equipararse a una suerte de «tasa de éxito», sí serviría para argumentar en favor de la agilidad procedimental y los menores costes económicos, temporales y personales para quienes mantienen un conflicto privado e intersubjetivo. A la postre, los datos revelan un desfase cuantitativo entre el número de derivaciones y la suma de los casos mediados con y sin acuerdo, lo que podría interpretarse como una nueva manifestación de la falta de determinación para iniciar o mantenerse en la mediación una vez el caso ha sido derivado y una vez, por tanto, las partes han tenido oportunidad de escuchar qué es, en qué consiste y qué oportunidades ofrece la mediación.

El panorama es algo más alentador en el ámbito familiar, cuestión que probablemente pueda explicarse en la mayor experiencia de la mediación familiar respecto a la mediación en asuntos también privados, pero al margen del Derecho de familia³⁹. Por la propia naturaleza del conflicto en el ámbito familiar, la oportunidad desde

³⁹ Específicamente sobre mediación familiar vid. los trabajo de Esther Pillado González, «Principios básicos del proceso de mediación familiar en la legislación autonómica», en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, de Helena Soletto Muñoz, 1ª (Madrid: Tecnos, 2011), 357-68; Pablo Grande Seara, «Ámbitos objetivo y subjetivo de la mediación familiar en la legislación autonómica», en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, de Helena Soletto Muñoz, 1ª (Madrid: Tecnos, 2011), 369-84; Esther Souto Galván, *Mediación familiar* (Madrid: Dykinson, 2012); John M. Haynes, *Fundamentos*



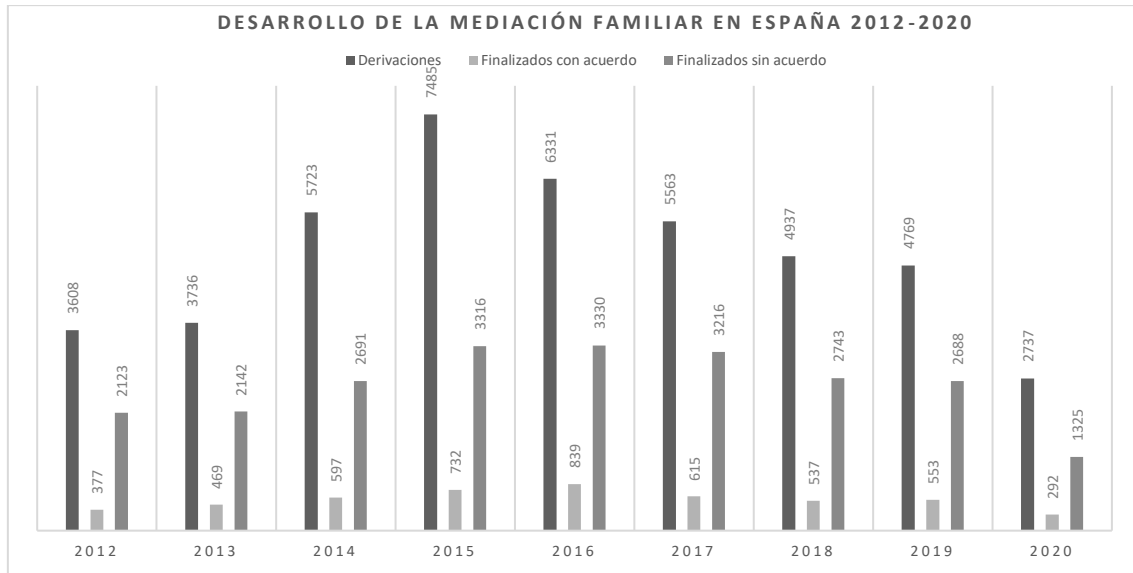
el punto de vista de la participación del menor en la gestión del cambio en la situación familiar o, en fin, por la iniciativa autonómica a la hora de regular la mediación como herramienta especialmente adecuada para la gestión del conflicto familiar no parece excepcional que la diferencia entre el número de derivaciones en el año 2020 sea un 72,12% más elevado cuando se trata de mediación familiar⁴⁰.



Elaboración propia a partir de datos publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial

de la mediación familiar: manual práctico para mediadores, trad. Daniel J. Bustelo y Ana María Sánchez, 1.ª ed. (Madrid: Gaia Ediciones, 2012); María José Bravo Bosch, «La mediación familiar en España en el estado de las autonomías», en *La mediación en las controversias civiles y mercantiles. Guía para la práctica de la mediación civil y mercantil en España y en Italia*, ed. Inés Celia Iglesias Canle y Ángela Busacca, 1.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2014), 121-53; Sonia Rodríguez Llamas, «El papel de las comunidades autónomas en el impulso de la mediación familiar», en *Tratado de Mediación. Tomo III. Mediación en conflictos de familia*, ed. Ana Montesinos García et al., 1.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2017).

⁴⁰ En este mismo sentido se expresa, destacando en su trabajo cómo «en las mediaciones intrajudiciales civiles destaca la brecha que hay entre derivaciones y asuntos que, efectivamente, llegan a la primera sesión informativa: el 72% de las derivaciones se pierden sin llegar a primera sesión informativa. Respecto de las mediaciones intrajudiciales familiares, en torno al 54,7% de los casos derivados no acuden a la primera sesión informativa, bien porque las partes no están localizadas, bien porque no tienen interés o porque no quieren participar. Estos datos sí resultan ilustrativos y debería actuarse para aumentar la participación puesto que alcanzar acuerdos en mediación en asuntos civiles y mercantiles supone una vía de diálogo que se concreta en una menor conflictividad procesal ulterior. Además, se viene comprobando que la mera participación de las partes en los procedimientos de mediación reduce, incluso cuando no se llega a acuerdo, el tono del litigio posterior». Vid. Juan Ramón Liébana Ortiz, «Is Spain really different? Análisis comparado de las tasas judiciales y de la mediación civil y mercantil en derecho español y en derecho inglés», *Revista General de Derecho Público Comparado* 21 (2017).



Elaboración propia a partir de datos publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial

Con este escenario como punto de partida, la versión más reciente del PLEP aboga por «recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación» y ello sin que estas medidas «se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos». Lo hace eso sí, a través de una norma en la que la mediación y los MASC quedan más o menos diluidos entre varias propuestas de reforma procesal en los ámbitos social, civil, contencioso-administrativo y penal y no pocas medidas de transformación digital, tales como la generalización de la celebración de vistas y declaraciones mediante videoconferencia o la regulación de los sistemas de autenticación e identificación. Sea como fuere, y en un papel ya no protagónico como sí sucedía en el caso del Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, el prelegislador asume el compromiso de potenciar la mediación en todas sus formas e integrar en la práctica forense otras figuras. Algunas de ellas conocidas, como la conciliación, y otras extrañas a la tradición autocompositiva española y con poso anglosajón, como la opinión neutral de un experto independiente, la oferta vinculante confidencial o, residualmente, cualquier otro tipo de actividad no tipificada legalmente pero que permita dejar constancia de la recepción de la propuesta de negociación, con indicación de la fecha, contenido e identidad de la parte proponente.

Destacaremos ahora algunas cuestiones que estimamos especialmente relevantes



en lo que a las ADR se refiere.

La primera tiene que ver con esa gran transformación que supondrá en el ámbito del proceso civil la exigencia de acreditar previamente que se ha procurado alcanzar un acuerdo a través de cualquiera de los métodos adecuados de gestión de conflictos que recoge la norma. Esta acreditación será un requisito de procedibilidad o de admisibilidad de la demanda, si bien la propia norma recoge algunos supuestos en los que no será preciso justificar esta actividad negocial. Esto sucederá en «los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio de la posible aplicación de los medios adecuados de solución de controversias a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil. Tampoco se exigirá actividad negocial previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil y cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil —Exposición de motivos PLEP». Este cambio de paradigma requiere enmienda en algunos de los arts. de la LEC, de manera que, por ejemplo, la nueva redacción del art. 264.4 LEC exigiría acompañar el escrito de demanda con el documento que acredite ese intento de actividad negocial previa a la vía judicial cuando la Ley así lo exija, que será, como se ha dicho, la pauta general.

El art. 7 PLEP, sobre la «acreditación del intento de negociación» exige que dicha acreditación sea documentada en «cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las [partes], la fecha, el objeto de la controversia y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales», en caso de que la negociación sea directa entre las partes. Si no se obtiene respuesta tras esa proposición, el intento de negociación podrá acreditarse «mediante cualquier documento que pruebe que la parte requerida ha recibido dicha propuesta y en qué fecha, y que ha podido conocer su contenido íntegro —art. 7.2 PLEP». Ahora bien, si para ese intento



negocial se recurre a la ayuda profesional de un tercero, será el tercero quien deba expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento con reseña (a) de la identidad del tercero, cualificación y colegio o institución profesional a la que de adscriba, (b) identidad de las partes, (c) objeto de la controversia, (d) fecha de la reunión/es que se han mantenido y (e) la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de acuerdo a los principios de la buena fe. Además, prosigue el artículo, «en caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia —art. 7 PLEP».

Ahora bien, ¿en que se concreta esa «actividad negocial»? Llegamos a la segunda cuestión que queríamos destacar, y es que el PLEP entiende por medio adecuado de solución de controversias, «cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo —art. 1.1 PLEP», con la particularidad de que esa hipotética solución, que, además, podrá versar sobre el todo o solo sobre una parte, pueda alcanzarse con la intervención de un tercero neutral o sin ella. Para el PLEP, «se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negocial no tipificada legalmente [...] y permita dejar constancia de la recepción por la parte requerida de la propuesta de negociación, así como de su fecha, contenido e identidad de la parte proponente. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negocial se desarrolle directamente por las partes asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva —art. 1.3 PLEP».

Destacaremos una tercera cuestión importante para el futuro de las ADR en España y es que el que de que el Letrado de la Administración de Justicia —LAJ, en adelante— podría convocar a las partes en conflicto a una comparecencia al objeto de llevar a cabo un intento de conciliación antes de celebrar la audiencia previa en el caso



del juicio ordinario —art. 414.1 LEC— o en la vista propia del juicio verbal —art. 438.8 LEC. El LAJ podría convocar a las partes siempre que lo considere conveniente, esto es, cuando entienda que el asunto concreto es susceptible de ser gestionado a través de una conciliación y (a) no se esté en alguno de los supuestos de exclusión contemplados en la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, (b) cuando sea solicitado bien por el demandante en el escrito de demanda, bien por la parte demandada en su escrito de contestación. Como indica CARRETERO MORALES, «el acto de conciliación deja de ser exclusivamente una actividad previa al inicio del proceso judicial para convertirse también en una actividad intraprocesal y, además, pierde su carácter de acto de jurisdicción voluntaria, propiamente dicho, para convertirse en una suerte de acto obligatorio cuando el Letrado de la Administración de Justicia o alguna de las partes lo consideren oportuno»⁴¹. La posibilidad de que sean las mismas partes quienes soliciten la suspensión para intentar la mediación u otro medio adecuado de gestión de controversias queda recogida en el art. 415 LEC; posibilidad que alcanza incluso la fase de ejecución cuando el art. 565.1 LEC prevé la posibilidad de que las partes puedan, en cualquier momento, solicitar la suspensión del proceso ejecutivo para someterse a mediación o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias.

Por último, y en conexión con la política de incentivos económicos que comentábamos *supra*, el PLEP prevé importantes variaciones que, aunque no solo, vinculan el (no) recurso a las ADR y costas. A modo de ejemplo, señalaremos las modificaciones del art. 394 LEC, que, entre otras cuestiones, descarta el pronunciamiento en costas a favor de la parte que hubiera rehusado sin justa causa participar en el arreglo extraprocesal —art. 394.1 LEC en la redacción del PLEP—, el art. 395.3 LEC —sobre la condena en costas en caso de ausencia injustificada al intento de arreglo extraprocesal y posterior allanamiento tras la demanda— o el art. 539.2 LEC, que excluye el pronunciamiento en costas a favor del litigante que no hubiera acudido, sin justa causa,

⁴¹ Emiliano Carretero Morales, «La importancia del estudio de los medios adecuados de solución de conflictos en el ámbito del Derecho procesal civil al amparo de lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», en *La enseñanza del Derecho en tiempos de crisis. Nuevos retos docentes del Derecho procesal.*, de Joan Picó i Junoy et al. (Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2021), 420.



al intento de arreglo extrajudicial cuando lo hubiera acordado el tribunal durante la ejecución.

Aunque no en conexión con las costas pero sí vinculado a otras cuestiones económicas, el PLEP introduce un nuevo apartado en el art. 6 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita*, de manera que se puedan sufragar por esta vía los honorarios de los abogados que hubieran asistido a las partes cuando (a) el intento de solución extrajudicial sea un requisito de admisibilidad de la demanda, (b) el caso haya llegado a los servicios de mediación por derivación judicial o a solicitud de las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que, añade el prelegislador, la intervención sea preceptiva o siempre que, aún sin serlo, sea necesaria en garantía de la igualdad de las partes.

Por otro lado, en relación con la reivindicación de mediadores y equipos de mediación públicos y con carácter estable, es poco prometedora la tímida redacción de la Disposición Adicional primera del PLEP en tanto en cuanto deja a decisión de las Administraciones con competencias en materia de justicia el establecimiento de fondos públicos para asumir el coste de la intervención del tercero neutral, cuando lo tengan por conveniente y «para aquellas personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la religiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias». Redacción que, en el mejor de los casos, podría generar diferencias territoriales importantes en función de las prioridades presupuestaria y posicionamiento respecto a la disponibilidad de los MASC dentro del servicio público de Justicia.

5. ALGUNAS IDEAS A MODA DE CONCLUSIÓN

Sin restar utilidad a las evaluaciones para medir la implementación de las ADR en Europa y España o a los intentos de generalizar su uso, lo cierto es que estas iniciativas distan mucho de ser una cuestión absolutamente objetiva y neutral. Al contrario, en prácticamente todos los ensayos con este fin asoman, principalmente, argumentos de tipo



economicista y premisas eficientistas con las que se corre el riesgo de acabar asimilando la cultura del consenso con determinados postulados propiamente liberales. Desde nuestro punto de vista, no se trata de enmascarar la integración de las ADR con explicaciones de *despresurización* del gasto público y/o favorecedoras de un apremiante *eficientismo* que no siempre conviene con la mejora del acceso a la justicia o con la idea de un servicio público de justicia de calidad⁴².

El reto modernizador de la justicia civil, al menos en lo que a la integración de las ADR se refiere, nos lleva a sostener —así se ha defendido— una justicia diversa, donde las ADR y la jurisdicción civil convivan bajo la idea de adecuación y con el punto de mira puesto en una mejor tutela. Incorporar las ADR en la gama de posibilidades disponibles es, además de adecuado, ventajoso y oportuno, pero debe hacerse con la premisa de evitar que la *parte* acabe por emborronar el *todo*. Aunque la persuasión es, también en este ámbito, más conveniente que la mera obligación, es comprensible que, llegados a este punto, el prelegislador haya apostado por una estrategia decididamente más enérgica. De acuerdo con la normativa europea y la interpretación del TJUE sobre este extremo, no parece que la acreditación de la actividad negocial previa colisione con el derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta de que el acceso a los órganos de justicia permanece, en todo caso, intacto y sin excesivo aplazamiento.

Ahora bien, que no veamos conflicto alguno con el derecho de acceso o la tutela judicial efectiva no evita, en cambio, que se alberguen algunas dudas sobre cuál sea el resultado final de la medida. Y no solo por los más que cuestionables resultados de experiencias similares que, dicho sea de paso, no tendrían que repetirse necesariamente— nos referimos a la obligatoriedad del acto de conciliación en la jurisdicción social de art. 63 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*—, sino

⁴² Sobre el eficientismo en el ALEP, vid. los recientes trabajos de LORCA NAVARRETE, entre ellos: Antonio María Lorca Navarrete, «El obstinado eficientismo procesal del servicio privado de justicia del anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 33, n.º 3 (2021): 159-62; Antonio María Lorca Navarrete, «El elogio del eficientismo procesal del servicio privado de justicia en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 33, n.º 3 (2021): 162-65; Antonio María Lorca Navarrete, «El compulsivo eficientismo procesal del servicio privado de justicia del anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 33, n.º 3 (2021): 165-67.



también y fundamentalmente por la laxitud con la que el prelegislador ha diseñado los requisitos para acreditar la actividad negocial previa, especialmente en el caso en el que no haya intervención de un tercero profesional, cuestión que tampoco nos hace sentir un mayor desarrollo general de las ADR.

En este caso, como se dijo, bastará con «cualquier documento firmado por las partes» en el que se deje constancia de la identidad de las partes, fecha, objeto de la controversia y la determinación de la parte/s que formularon las propuestas iniciales. De no ser posible lo anterior, la atonía continúa, dando por válido para acreditar el intento extrajudicial no mediado por profesionales «cualquier documento que pruebe que la parte requerida ha recibido dicha propuesta y en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro —art. 7 PLEP». Probablemente sea la delimitación jurisprudencial de la noción de «abuso del servicio público de justicia» la que acabe apuntalando la distensión con la que el prelegislador ha querido cerrar la acreditación de la actividad negocial, sin perjuicio de que, de nuevo, lo difuso de esta suerte de mala fe procesal genere, al menos *a priori*, dudas muy razonables⁴³.

Al margen de estas y otras vacilaciones, para conseguir un producto diferente es preciso que la apuesta por lo extrajudicial venga acompañada de todo un paquete de

⁴³ Sobre la intencionada indeterminación del concepto de «Abuso del servicio público de Justicia» y su relación con los MASC, se expresa PEREA GONZÁLEZ en los siguientes términos: «[...] No habrá de ser la misma la consecuencia de no recurrir a los MASC o la de, haciéndolo, terminar recurriendo a la palabra de los órganos judiciales por defectos de concreción en la pretendida solución extrajudicial que puedan ser imputables al tercero neutral. La casuística, igual que ocurre ya con la mala fe procesal o la temeridad del litigante, será decisiva para la ejemplificación de pautas que ofrezcan certidumbre tanto a las partes y profesionales, como también a los jueces, magistrados y letrados de la administración de justicia que, tras el análisis de las circunstancias procedimentales concurrentes, hayan de examinar y valorar la presencia o no de esa cláusula conceptual de cierre que el Anteproyecto convierte en botón de salida para las actitudes que conducen a un uso ilegítimo o espurio de los medios materiales y personales de la Administración de Justicia. Tomando en consideración la nueva dualidad del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en aras a facilitar, o al menos arrojar algo de luz, la labor comprensiva del nuevo concepto, estimamos de interés presentar algunos puntos que, a nuestro juicio, serían provechosos para averiguar cuándo una conducta procesal supera la frontera del abuso del servicio público de justicia. Estos puntos serían, sucintamente, los que siguen: a) La correspondencia de la posición procesal de la parte en los MASC con la obtenida finalmente en la decisión judicial. b) La actividad procesal llevada a cabo tanto en la fase prejudicial como en la judicial por la parte cuya conducta es objeto de juicio. c) El grado de conocimiento por la parte del estado jurídico de su contencioso respecto de precedentes idénticos o similares. d) La disposición de la parte en las actuaciones tendentes a la obtención de un acuerdo, manifestada a través de actos inequívocos y objetivos». Vid. el trabajo completo en Álvaro Perea González, «Breve comentario al concepto de “Abuso del servicio público de Justicia” en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal», *Diario La Ley*, n.º 9774 (20 de enero de 2021).



acciones satélite que incluya, entre otras, (a) la puesta en marcha de campañas de divulgación dirigidas al potencial usuario de las ADR, (b) la revisión de los requisitos formativos para el ejercicio profesional de la mediación —vid. art. 5 *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre*— y el establecimientos de controles de calidad en la práctica de las ADR, (c) la inclusión de formación en ADR en el currículum de futuros operadores jurídicos —jueces, LAJ, fiscales, abogados, etc.— a fin de incrementar la confianza en las ADR y la reflexión sobre los parámetros de derivación, (d) la apuesta por el establecimiento de las *Unidades de Métodos Adecuados de Solución de Controversias*, en línea con la Disposición Adicional cuarta del PLEP, integradas por equipos estables de mediadores profesionales, así como la disponibilidad de equipos de mediación permanentes, al menos, en cada partido judicial, (e) la implicación de colegios profesionales afines a través de la formación en lo que podría ser una especialización profesional y (f) la modificación de los planes de estudios universitarios de manera que, ya desde la etapa formativa universitaria inicial, el estudiante adquiera unas nociones básicas en relación a las ADR. Cuestión esta última incluida en la Disposición Adicional segunda del *Anteproyecto de Ley de Impulso de la mediación* y que, desafortunadamente, ha quedado fuera de la redacción final del PLEP⁴⁴.

REFERENCIAS:

AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen. «Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 25 (2013).

BARONA VILAR, Silvia. «Claves vertebradoras del modelo de justicia en el siglo XXI». *Revista Bolivariana de Derecho*, n.º 32 (2021): 14-45.

———. «Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación». *Revista de*

⁴⁴ En concreto, la Disposición Adicional segunda, sobre la inclusión de la mediación en planes formativos, preveía la puesta en marcha de las «reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho y otros grados que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros para incluir la mediación como asignatura obligatoria»; todo ello en el plazo de un año.



Derecho Universidad Católica del Norte, n.º 1 (2011): 185-211.

———. «Mutación de la justicia en el siglo XXI. Elementos para una mirada poliédrica de la tutela de la ciudadanía». En *Justicia poliédrica en periodo de mudanza: nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, editado por Silvia Barona Vilar, 31-62. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

———. «Proceso civil y penal ¿líquido? en el siglo XXI». En *Justicia civil y penal en la era global*, editado por Silvia Barona Vilar, 20-65. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

———. «Psicoanálisis de las ADR. Retos en la sociedad global del siglo XXI». *La Ley. Mediación y arbitraje*, n.º 1 (2020): 1-22.

BRAVO BOSCH, María José. «La mediación familiar en España en el estado de las autonomías». En *La mediación en las controversias civiles y mercantiles. Guía para la práctica de la mediación civil y mercantil en España y en Italia*, editado por Inés Celia Iglesias Canle y Ángela Busacca, 1.ª ed., 121-53. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

BUENO DE LA MATA, Federico. «Mediación electrónica e inteligencia artificial». *La Ley. Actualidad civil*, n.º 1 (2015).

CARRETERO MORALES, Emiliano. «El estatuto del mediador civil y mercantil». *Revista de Mediación* 7, n.º 1 (2014): 10-23.

———. «La importancia del estudio de los medios adecuados de solución de conflictos en el ámbito del Derecho procesal civil al amparo de lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia». En *La enseñanza del Derecho en tiempos de crisis. Nuevos retos docentes del Derecho procesal.*, de Joan Picó i Junoy, Vicente Pérez Daudí, Carmen Navarro Villanueva, y Elisabet Cerrato Guri, 415-22. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2021.

———. *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*. 1.ª ed. Madrid: Dykinson, 2016.

———. «¿Puede contribuir el nuevo modelo de “obligatoriedad mitigada” de la mediación a mejorar la eficiencia del proceso civil? Breve análisis del anteproyecto de ley de impulso de la mediación». En *Justicia: ¿garantías «versus» eficiencia?*, 579-88. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.



DE PALO, Giuseppe, Leonardo D’Urso, Mary Trevor, Bryan Branon, Romina Canessa, Beverly Cawyer, y Reagan Florence. «“Rebooting” the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU». Bruselas: Parlamento Europeo, 2014.

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET\(2014\)493042_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET(2014)493042_EN.pdf).

ESTEBAN DE LA ROSA, Fernando. «La vertebración del régimen español de la mediación de consumo en el marco del Derecho europeo». *Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 25 (2017): 17-31.

FERNÁNDEZ FUSTES, M^a Dolores. «El mediador». En *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, editado por Francisca Fariña Rivera y Esther Pillado González, 1.^a ed., 96-132. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. «La formación del mediador en las normas españolas de mediación». En *La mediación como método para la resolución de conflictos*, editado por Rafael Cabrera Mercado y Pedro Manuel Quesada López, 119-45. Madrid: Dykinson, 2017.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, y Eduardo Vázquez de Castro. «La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo». *Política y Sociedad* 50, n.º 1 (2013): 71-98.

GISBERT POMATA, Marta. «Los avances en la implantación de la mediación como sistema de resolución de conflictos: Estados Unidos, Unión Europea y España». *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n.º 98 (2016): 15-45.

GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. «La promoción de la mediación en el ámbito de la Unión Europea: la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español». En *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo: estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, editado por José Martín Ostos y Faustino Gutiérrez-



- Alviz y Conradi, 235-70. España: Atelier, 2013.
- GRANDE SEARA, Pablo. «Ámbitos objetivo y subjetivo de la mediación familiar en la legislación autonómica». En *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, de Helena Soletto Muñoz, 369-84, 1^a. Madrid: Tecnos, 2011.
- HAYNES, John M. *Fundamentos de la mediación familiar: manual práctico para mediadores*. Traducido por Daniel J. Bustelo y Ana María Sánchez. 1.^a ed. Madrid: Gaia Ediciones, 2012.
- «Informe sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles». Parlamento Europeo, 27 de junio de 2017. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0238_ES.pdf.
- LIÉBANA ORTIZ, Juan Ramón. «Is Spain really different? Análisis comparado de las tasas judiciales y de la mediación civil y mercantil en derecho español y en derecho inglés». *Revista General de Derecho Público Comparado* 21 (2017).
- LÓPEZ-BARAJA PEREA, Inmaculada. «La mediación civil y mercantil y sus garantías: un paso más en la creación de un espacio judicial europeo». *Revista General de Derecho Europeo* 27 (2012).
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. «El compulsivo eficientismo procesal del servicio privado de justicia del anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia». *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 33, n.º 3 (2021): 165-67.
- . «El elogio del eficientismo procesal del servicio privado de justicia en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia». *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 33, n.º 3 (2021): 162-65.
- . «El obstinado eficientismo procesal del servicio privado de justicia del anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia». *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 33, n.º 3 (2021): 159-62.
- MACHO GÓMEZ, Carolina. «Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del “movimiento ADR” en Estados Unidos y su expansión a Europa». *Anuario de derecho civil*, 67, n.º 3 (2014): 931-96.



- MARTÍN DIZ, Fernando. «Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?» *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.º 137 (2019): 13-42.
- PEREA GONZÁLEZ, Álvaro. «Breve comentario al concepto de “Abuso del servicio público de Justicia” en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal». *Diario La Ley*, n.º 9774 (20 de enero de 2021).
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther. «Principios básicos del proceso de mediación familiar en la legislación autonómica». En *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, de Helena Soletto Muñoz, 357-68, 1ª. Madrid: Tecnos, 2011.
- PIZARRO MORENO, Eugenio. «La mediación, principio y fin: la obligatoriedad mitigada como única salida». En *La mediación por el mundo: un camino hacia la paz (Mediación y mediadores, principios y técnicas de mediación)*, 109-22. Chile: Olejnik, 2020.
- «Retrasos en la Administración de Justicia. Separata del volumen II del Informe anual 2018». Madrid: Defensor del Pueblo, 2019. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf.
- RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia. «El papel de las comunidades autónomas en el impulso de la mediación familiar». En *Tratado de Mediación. Tomo III. Mediación en conflictos de familia*, editado por Ana Montesinos García, Carmen Azcazárraga Monzonís, Jacinto Pablo Quinzá Redondo, y Ana Isabel Blanco García, 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- ROSALES ÁLAMO, Manuel, y Leticia García Villaluenga. *Las competencias para la formación de la persona mediadora*. 1ª ed. Santiago de Compostela: CUEMYC: Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto, 2020. <https://cuemyc.org/wp-content/uploads/2020/06/Las-competencias-para-la-formacio%CC%81n-de-la-persona-mediadora.pdf>.
- SIGÜENZA LÓPEZ, Julio. «Mediación en asuntos civiles y mercantiles y derecho fundamental a ser tutelado judicialmente de forma efectiva». *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 2 (2020).
- SOLETO MUÑOZ, Helena. «La conferencia Pound y la adecuación del método de



- resolución de conflictos». *Revista Eletrônica de Direito Processual* 22, n.º 1 (2021): 429-43.
- . «La mediación en asuntos civiles». En *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, 3ª., 353-71. Madrid: Tecnos, 2017.
- SOUTO GALVÁN, Esther. *Mediación familiar*. Madrid: Dykinson, 2012.
- «Special File - Report "European Judicial Systems - CEPEJ Evaluation Report - 2020 Evaluation Cycle (2018 Data)». Consejo de Europa, 2020. <https://rm.coe.int/evaluation-report-part-1-english/16809fc058>.
- «The 2021 EU Justice Scoreboard». Luxemburgo: Unión Europea, 2021. https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/eu_justice_scoreboard_2021.pdf.
- VARONA MARTÍNEZ, Gema. «Justicia restaurativa digital, conectividad y resonancia en tiempos del COVID-19». *Revista de Victimología* 10 (2020): 9-42.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo. «La mediación electrónica o en línea. Tecnología en la mesa de mediación». En *La mediación por el mundo: un camino hacia la paz (Mediación y mediadores, principios y técnicas de mediación)*, 211-38. Chile: Olejnik, 2020.
- . «Resolución de litigios “en línea” en materia de consumo. Marco normativo europeo y adaptación al sistema arbitral de consumo.» *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 32 (2013): 99-129.
- VILALTA NICUESA, Aura Esther. «La formación del experto mediador y los estándares de calidad. Particularidades que imprime el entorno electrónico». *Revista de Internet, Derecho y Política* 20 (2015): 75-83.